Universidad Zaragoza
1542

Trabajo de Fin de Grado

El acceso a la jubilación de los discapacitados

Alumna:

María Ángeles Tejero Navarro

Director:

Pedro José Jiménez Usán

Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo
Universidad de Zaragoza
Curso 2016-2017

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. *Introducción*

2. *Desarrollo*

3. *Conclusiones*

4. *Bibliografía*

1. ***INTRODUCCIÓN***

El estudio del presente **"Trabajo de Fin de Grado"** tiene como objetivo principal estudiar y analizar en profundidad las condiciones de acceso a la jubilación por parte de las personas discapacitadas, sus condiciones de acceso a la edad de jubilación, los requisitos exigidos, las modalidades de jubilación, las especificidades y características propias, etc.

En primer Lugar, voy a analizar el concepto de "Discapacidad", su definición, los requisitos y grados de discapacidad, el reconocimiento oficial de la discapacidad, la obtención del "Certificado de Discapacidad", la normativa Española que regula los derechos y obligaciones de la personas con discapacidad, etc.

En segundo lugar, analizaré la normativa Española en materia de regulación del acceso a la prestación por jubilación, la normativa en materia de seguridad social, requisitos en términos de discapacidad para acceder a la jubilación, el acceso a la prestación por jubilación, la exigencia del período mínimo exigido en materia de cotización, las bases de cotización elegidas para el cálculo de la prestación por jubilación, las diferentes modalidades de jubilación, porcentajes a aplicar dependiendo de la modalidad de jubilación elegida, cuantía de la prestación y duración de la misma.

En tercer lugar,mediante casos prácticos analizaré distintos ejemplos de acceso a la prestación de jubilación, dependiendo de las características propias de la discapacidad, de la modalidad elegida de acceso a la jubilación, de la edad de acceso a la jubilación, de los requisitos exigidos, de la cuantía de la prestación y de la duración de la misma.

Finalmente, en el apartado de conclusiones explicaré, en base al estudio realizado, los resultados finales obtenidos, el significado de los mismos, así como las reflexiones oportunas respecto al tema estudiado.

2. DESARROLLO

En primer lugar, voy a analizar las diferentes definiciones de discapacidad, entre ellas, la definición de la OMS que define la "***Discapacidad*** *como un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales. Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive*" (1).

Por su parte, La Clasificación Internacional del Funcionamiento y de la Discapacidad y de la Salud (CIF), desarrollada a su vez por la Organización Mundial de la Salud (OMS) define la discapacidad como "*el resultado de interacciones complejas entre las limitaciones funcionales, físicas, intelectuales o mentales, de la persona y del ambiente social y físico que representan las circunstancias en las que vive esa persona"* (2).

La Real Academia de la Lengua Española define discapacitado/a como "*la persona que padece una disminución física, sensorial o psíquica que la incapacita total o parcialmente para el trabajo o para otras tareas ordinarias de la vida"* (3).

La Ley de Integración Social de los Minusválidos (LISMI) 13/1982, de 7 de Abril, en su título II que hace referencia a los Titulares de los Derechos, establece en su art. 7 que *"A los efectos de la presente Ley se entenderá por minusválidos todas las personas cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidos como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales"*.

En concreto, el Ministerio de Salud y de Protección Social define el término de discapacidad de la siguiente manera "*la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás*", definición otorgada en la Convención de la ONU en el año 2006 (4).

Además, cabe distinguir entre el término **Discapacidad** como una disminución en las capacidades físicas, psíquicas o sensoriales, deficiencias o limitaciones en la actividad ordinaria de la vida personal y laboral de un indiviuduo, y el término de **Incapacitado** al que la Real Academia de la Lengua Española (RAE) define como "*falto de capacidad o aptitud para hacer algo" "Dicho de una persona: sujeta a interdicción civil"*.

La calificación de **Incapacitado Judicial**, definida ésta como una situación de carácter permanente y que merma la capacidad de obrar del individuo total o parcialmente, es reconocida mediante Sentencia Judicial del Juzgado de lo Civil y es una situación protegida legalmente, según

establece la Disposición Adicional Vigésima Quinta del Real Decreto Legislativo 8/2015 de LGSS, al asimilar la calificación de **Incapacitado Judicial**, desde la fecha en que se dicta Sentencia, al de un discapacitado con un grado igual o superior al 65% a efectos de acreditar la edad mínima para el acceso a la jubilación anticipada en el caso de personas con discapacidad y que se encuentra recogido en el art. 206, apdo. 2 del RD Legislativo 8/2015, de 30 de Octubre de la Ley General de la Seguridad Social.

En España, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, tenemos varias leyes que protegen a dicho colectivo y normas reguladoras en materia de jubilación como son, según orden de prevalencia:

- la Constitución Española de 29 de Diciembre de 1978, sobre todo, con especial atención a sus arts. 10, 14, 49 y 50.
- la Ley 13/1982 de 7 de Abril de Integración social de los Minusválidos, de las personas con discapacidad (LISMI).
- Ley 4/1996 de 22 de Mayo relativa al Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS).
- Ley 3/1997, de 24 de Marzo, sobre recuperación automática del Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos.
- Ley 35/2002, de 12 de Julio, de medidas para el establecimiento de un Sistema de jubilación gradual y flexible.
- la Ley 51/2003 de 2 de Diciembre de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, centrada principalmente en dos estrategias de intervención que son la lucha contra la discriminación y la accesibilidad universal (LIONDAU).
- la Ley 3/2007, de 22 de Marzo, de Igualdad efectiva para mujeres y hombres (LOIEMH).
- Ley 49/2007, de 26 de Diciembre, de Infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- Ley 27/2011, de 1 de Agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de Octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Real Decreto 383/1984, de 1 de Febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas para minusválidos, previsto en la Ley 13/1982, de 7 de Abril, de integración social de los minusválidos.
- Real Decreto 1799/1985, de 2 de Octubre, para la aplicación de la Ley 26/1985, de 31 de Julio, en la material de racionalización de las pensiones de jubilación e incapacidad permanente.
- Real Decreto 691/1991, de 12 de Abril, sobre el cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

- Real Decreto 1647/1997, de 31 de Octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de Julio de consolidación y racionalización del Sistema de la Seguridad Social.
- Real Decreto 1971/1999, de 23 de Diciembre de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación para el grado de discapacidad.
- Real Decreto 946/2001, de 3 de Agosto, que aprueba el Estatuto del Real Patronato sobre discapacidad.
- Real Decreto 1132/2002, de 31 de Octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002 de 12 de Julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible.
- Real Decreto 1539/2003, de 5 de Diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores en la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de minusvalía.
- Real Decreto 1851/2009, de 4 de Diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la LGSS (arts. 206 a 208 RD Legislativo 8/2015 LGSS) en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45% por ciento.
- Real Decreto 1698/2011, de 18 de Noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el Sistema de la Seguridad Social.
- Real Decreto 1716/2012, de 28 de DIciembre, de desarrollo de las disposiciones establecidas en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1 de Agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de la Seguridad Social.
- Real Decreto 156/2013 de 1 de Marzo, por el que se regula la suscripción de convenio especial por las personas con discapacidad que tengan especiales dificultades de inserción laboral.
- Decreto 3158/1966, de 23 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y las condiciones para el derecho a las mismas.
- Decreto 2957/1973, de 16 de Noviembre, sobre el cómputo recíproco de cotizaciones en el Sistema de Seguridad Social.
- Orden Ministerial de 18 de Enero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social.

En primer lugar, voy a analizar **el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de Noviembre, (anterior Ley 13/1982 LISMI) que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social,** destacando de la norma los siguientes artículos:

En su artículo 2 nos define la discapacidad como "*una situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limíten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*".

En su art. 4 del mencionado Real Decreto Legislativo 1/2013, se menciona el ámbito de aplicación, dentro del cual, destaca a los titulares de los derechos "*son personas con discapacidad*

aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás", y señala que "*a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33% los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pension de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pension de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad".*

A su vez el **Real Decreto 1971/1999, de 23 de Diciembre de 1999, de 23 de Diciembre, de procedimiento para el reconocimiento , declaración y calificación del grado de discapacidad**, establece en su art. 4 que *"la calificación del grado de minusvalía responde a criterios técnicos unificados, fijados mediante los baremos descritos en el Anexo I del presente Real Decreto y, serán objeto de valoración tanto las discapacidades que presenta la persona como, en su caso, los factores sociales complementarios relativos, entre otros, a su entorno familiar y situación laboral, educativa, cultural, que dificulten su integración social"* y *"el grado de minusvalía se expresará en porcentaje" y* su art. 6 establece que *"es competencia de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas a quienes hubieren sido transferidas las funciones en materia de calificación de grado de discapacidad y minusvalía o del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales".*

En la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia para el reconocimiento y valoración de la discapacidad, está transferida al Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS), y la competencia para la prestación económica la mantiene el Gobierno Estatal con su Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).

El **Real Decreto 383/1984, de 1 de Febrero, regula el Sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de Abril, de integración social de los minusválidos**, señala como beneficiarios los que sean residentes en España, o que sean españoles residentes en país extranjero y allí carezcan de protección y reúnan las siguientes condiciones: una minusvalía igual o superior al 33%, no estar incluido en el campo de aplicación del Sistema de Seguridad Social por no desarrollar una actividad laboral, no ser beneficiario o no tener derecho a una prestación o a una ayuda de análoga naturaleza por otro Organismo Público y no superar el nivel de recursos económicos inferiores al 70% del S.M.I. vigente en cada año (el S.M.I. durante el año 2017 será de 9.906,40 euros anuales).

La acción protectora del Sistema especial de prestaciones sociales y económicas, comprenderá las siguientes acciones: la asistencia sanitaria y prestación farmaceútica, la rehabilitación medico-funcional como fisioterapia, psicomotricidad, terapia del lenguaje, medicina ortopédica, la recuperación profesional, las medidas de integración social, el subsidio de garantía de ingresos mínimos, el subsidio por ayuda de tercera persona, el subsidio de movilidad y compensación por gastos de transportes.

La competencia administrativa de la gestión de las prestaciones le corresponde al INSS, a través de sus Direcciones Provinciales, el reconocimiento del derecho a las prestaciones de carácter técnico, así como a los subsidios económicos.

El procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho a las prestaciones se efectuarán a petición de interesado o de su representante legal. Las prestaciones reguladas en el citado Decreto serán financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Para acreditar la discapacidad en alguno de sus grados, dependiendo del área sensorial, física o psíquica a la que afecte, se necesita un documento oficial denominado "**Certificado de Discapacidad"(7)** que certifique dicha situación.

1) ¿Quiénes pueden acceder al Certificado de Discapacidad?

Toda aquella persona tiene alguna limitación sensorial, psíquica, mental o física, así como con pluri-deficiencias, es decir, que tiene varias de estas discapacidades.

2) ¿Dónde se tramita?

El procedimiento se tramita en los Servicios Sociales, pertenecientes al Departamento de Asuntos Sociales, del ayuntamiento en el que vive el solicitante, en el caso de Aragón corresponde al IASS, y se puede tramitar en la oficina habilitada para ello en cada una de sus provincias, Zaragoza, Huesca y Teruel.

3) ¿Qué organismo expide este Certificado?

El Certificado de Discapacidad es un documento oficial, expedido por la Administración Pública, mediante el cuál se acredita la condición temporal o definitiva de la discapacidad, todo ello, resultado de una valoración multidisciplinar contando con los Informes médicos de profesionales de las áreas de medicina, psicología y social.

4) ¿Qué documentación se debe presentar?

- Solicitud oficial cumplimentada y firmada.
- Fotocopia y original del DNI de la personas solicitante y/o su representante legal, en su defecto fotocopia del Libro de Familia).
- Fotocopia y originales de informes médicos, psicológicos y sociales que se tengan.
- En caso que el interesado tenga reconocida la invalidez, reconocido por la Seguridad Social, ha de adjuntar fotocopia de la Resolución de la Comisión de Evaluación de Incapacidades.

5) ¿Quién certifica la discapacidad del solicitante?

El proceso de valoración de la discapacidad se inicia con la evaluación de los informes aportados por el solicitante: Médicos, psicológicos, sociales, etc. Además, cada profesional del

equipo de Valoración y Orientación (EVO), realiza una entrevista con la persona con discapacidad y con su familia.

También, en función del tipo de situación, se suelen aplicar determinadas pruebas y, ocasionalmente, recabar informes de determinadas especialidades clínicas, todo ello con la finalidad de poder obtener una visión más global y real posible de la persona y su entorno.

Con los informes obtenidos y los resultados de las pruebas realizadas, los distintos profesionales del EVO (médico, psicólogo y trabajador social), dictaminan conjuntamente el grado de discapacidad y emiten el informe correspondiente, notificando al solicitante el resultado de la valoración.

En caso de alcanzar el 33% o más de discapacidad, se certifica el reconocimiento de la condición de discapacidad, especificando el grado, fecha en que surge efecto, validez y tipo de discapacidad. En aquellas situaciones en que no se alcanza el 33% se notifica que no ha alcanzado la condición de discapacidad al no llegar al grado mínimo estipulado en la legislación.

6) ¿Para qué sirve el Certificado de Discapacidad?

El Certificado de Discapacidad da derecho a la persona titular del mismo o a sus familiares a determinados beneficios sociales y económicos, que pueden variar dependiendo de cada comunidad autónoma.

7) Deducciones y reducciones en la declaración del IRPF:

- Reducciones aplicables a los trabajadores con discapacidad sobre los rendimientos de trabajo.
- Reducción de la base imponible general en el mínimo personal para una persona con discapacidad.
- Reducción en la base imponible en los mínimos familiares.
- Reducciones en las aportaciones a planes de pensiones y mutualidades a favor de la persona con discapacidad.
- Deducciones y reducciones en los impuestos de sucesiones y donaciones.

8) Asistencia Sanitaria:

- Asistencia sanitaria y prestación farmacéutica: en su nivel no contributivo.

La Seguridad Social reconoce el derecho a la asistencia sanitaria a todos los perceptores de pensiones no contributivas y del subsidio por desempleo y a los familiares a su cargo, así como a las personas sin recursos económicos suficientes, quienes carezcan de rentas e ingresos de cualquier naturaleza que sean superiores, en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional.
También se reconocerá el derecho, aunque superen dicho límite, si el cociente entre las rentas anuales y el número de menores y/o incapacitados a su cargo fuera igual o menor a la mitad del salario mínimo interprofesional.

9) Prestaciones económicas y servicios del Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS)

- Pensión no contributiva de invalidez (PNC):la PNC asegura a todos los ciudadanos en situación

de jubilación o invalidez y en estado de necesidad una prestación económica (para personas que carezcan de ingresos suficientes, cuando las rentas o ingresos de que se disponga en cómputo anual sean inferiores a 5.164,40 euros anuales, límite establecido para el año 2017), asistencia médico-farmaceútica gratuita y servicios sociales complementarios, aunque no se haya cotizado o se haya cotizado de forma insuficiente para tener derecho a una pensión contributiva.

A laPNC de Invalidez pueden acceder las personas de entre 18 y 65 años, residentes en la Comunidad de Aragón, que carezcan de recursos económicos suficientes, en los términos previstos en la normativa vigente para cada ejercicio,resida en territorio español y lo haya hecho durante un período de 5 años, de los cuales 2 años han de ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, y tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
Para personas discapacitadas que acrediten un grado igual o superior al 75% y acrediten la necesidad del concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida, percibirán además, un complemento del 50% de los 5.164,60 euros anuales, fijado en 2.582,30 euros anuales.

A la PNC de Jubilación pueden acceder las personas que tengan 65 o más años, residan en territorio español y haberlo hecho durante 10 años, en el período que media entre a fecha de cumplimiento de los 16 años y el devengo de la pensión, de los cuales 2 han de ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.
La cuantía se establece en función de la unidad económica de convivencia no pudiendo ser inferior a la mínima del 25%, 1.291, 15 euros anuales, ni superior a 5.164,60 euros anuales.
Las personas con capacidad modificada judicialmente, también pueden recibir esta PNC.
La Pensión de Invalidez no Contributiva es compatible con el salario por trabajo hasta un límite de 11.618,63 euros anuales (para el año 2017), este límite es la suma de la cuantía de PNC más el indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM), si se supera dicha cantidad, la pensión se minora para no sobrepasar el límite establecido.
Las pensiones de Jubilación e Invalidez no contributivas son incompatibles entre sí con las Pensiones Asistenciales (PAS), con los Subsidios de Garantías de Ingresos Mínimos, con la Ayuda de Tercera Persona y con la Asignación Económica por Hijo a Cargo o Menor Acogido, contemplado en el RD Legislativo 1/2013, de 29 de Noviembre por el que se aprueba la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.

- Prestación complementaria para perceptores de pensión no contributiva: es una ayuda de carácter extraordinario para los pensionistas de invalidez y jubilación en su modalidad no contributiva. Es de carácter personal, intransferible y extraordinario y no se pueden consolidar para el futuro, se abonan mediante pago único y se establecen mediante Decreto.

- Prestación derivada del RD Legislativo 1/2013, de 29 de Noviembre (anterior Ley 13/1982 LISMI): son prestaciones sociales y económicas para las personas con discapacidad que por no desarrollar actividad laboral, no están incluidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social. Son prestaciones de Asistencia Sanitaria y Prestación Farmaceútica (gratuita para personas con discapacidad y que no tengan cobertura sanitaria), Subsidio de Movilidad y Compensación para gastos de transporte (cumpliendo los requisitos de ser mayor de 3 años, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, no superar determinados ingresos económicos, grave dificultas para utilizar el transporte público, no estar imposibilitado para desplazarse fuera de casa, si reside en un centro asistencial salir como mínimo 10 fines de semana al año).

- Ayudas de carácter individual convocadas por el IASS: reguladas en la orden anual del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, para favorecer la autonomía, la integración social, la dependencia y la participación de su entorno de las personas con discapacidad, además, se requiere que la ayuda solicitada esté relacionada con la discapacidad de la persona.

- Becas para la atención en centros asistenciales para personas con discapacidad: son prestaciones económicas de carácter personal para pagar los gastos de atención en Centros Asistenciales, además, la beca la recibe en centro en el que reside la persona con discapacidad.

- Orientación a centros para personas con discapacidad con o sin valoración de su situación de dependencia: el IASS adjudica plaza en centro especializado a personas con discapacidad en situación de dependencia cuando el Programa Individual de Atención (PIA) reconozca el recurso idóneo según necesidades individuales, también se adjudican a personas dependientes sin discapacidad, a personas con discapacidad no dependientes (con Informe Técnico Favorable del Equipo de Valoración y Orientación) y a personas en riesgo de exclusión social.

10) Prestaciones económicas del INSS

- Prestación por hijo o menor a cargo en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción: es una compensación económica, en su modalidad de contributiva y no contributiva, para cada hijo menor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, o mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 65%. Si la persona dispone de una discapacidad igual o superior al 75% se añade un complemento del 50% de su cuantía.

- Prestación económica por nacimiento o adopción: tienen derecho a esta ayuda las familias numerosas, monoparentales o madres con grado de discapacidad igual o superior al 65%, siempre que sus ingresos no superen el límite anual por Ley (de 5.164, 60 euros anuales).

- Pensión de orfandad: esta pensión es incompatible con la prestación no contributiva pero compatible con la prestación familiar, tienen derecho los hijos del causante que sean menores de 21 años de edad o tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de Incapacidad Permanente Absoluta o Gran Invalidez. Los huérfanos con una discapacidad igual o superior al 33% percibirán la pensión en cualquier caso, y si no trabajan o sus ingresos son inferiores al S.M.I., asimismo, los huérfanos menores de 18 años con una discapacidad igual o superior al 65% tienen derecho a un importe de pensión mínima fijado.

- Pensión de viudedad: las personas que se encuentren en esta situación y tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65%, el cálculo de la prestación tiene los mismos efectos que para las personas que tengan cumplidos los 65 años.

- Prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave: es una prestación dirigida a personas trabajadoras, por cuenta ajena o propia y asimiladas, que reduzcan su jornada al menos al 50%, siempre que los dos trabajen, estén afiliados al Sistema de Seguridad Social y acrediten los períodos de cotización exigidos en cada caso.

- Prestación por paternidad: disfrutará de un período de 4 semanas ininterrumpidas, desde la finalización del permiso retribuido previsto legalmente o inmediatamente después de finalizar el permiso de maternidad.

- Prestación por maternidad:

Para la **maternidad contributiva** el subsidio se ampliará 2 semanas más en el caso de que el menor tenga una discapacidad igual o superior al 33%, también se ampliará en caso de partos prematuros con necesidad de hospitalización por un período superior a 7 días, donde el período de suspensión se ampliará en tantos días como el nacido se encuentre hospitalizado con un máximo de 13 semanas adicionales.

Para la **maternidad no contributiva,** la duración de la prestación será de 42 días naturales, a contar desde el parto, que se podrán incrementar en 14 días naturales cuando la madre o el hijo estén afectados por un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

- Prestación de Jubilación Anticipada:

Para trabajadores con una discapacidad igual o superior al 45%, podrán acceder a la jubilación anticipada si acreditan al menos 56 años de edad real, si se encuentran en alta o en situación asimilada a la del alta en la fecha de jubilación y tienen un grado de discapacidad igual o mayor a 45% debida a alguna de las enfermedades reglamentariamente determinadas y que concurran evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de esas personas, que se encuentran recogidas en el RD 1851/2009, de 4 de Diciembre, en su art. 2, también, deberán cumplir con el requisito establecido en su art. 1 de acreditar que han trabajado durante un tiempo efectivo equivalente al período mínimo exigido en cada momento, es decir, tendrán que acreditar que durante 15 años han trabajado con dicha discapacidad y podrán acceder con una edad real mínima de 56 años de edad, según art. 3 del RD 1851/2009 modificado por la Dª18 de Ley 27/2011.

Para trabajadores con una discapacidad igual o superior al 65%, podrán acceder aplicando una reducción a la edad ordinaria de 65 años, del período equivalente al que resulte de aplicar el tiempo efectivamente trabajado, en base al Real Decreto 1539/2003,de 5 de Diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores en la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de minusvalía, aplicando los siguientes coeficientes reductores:

a) Coeficiente del 0,25 cuando el trabajador tiene acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65%

b) Coeficiente del 0,50 cuando el trabajador tiene acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65% y acredite la necesidad de ayuda de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida ordinaria.

La aplicación de coeficientes reductores de la edad, en ningún caso dará lugar a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a 52 años.

En el caso de nuestro ordenamiento jurídico, en materia de jubilación, la normativa principal es **el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 20 de Octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social** que regula la acción protectora en el Régimen General y Regímenes Especiales de la Seguridad Social en materia de asistencia sanitaria, prestaciones económicas en situación de incapacidad temporal en su modalidad contributiva y no contributiva, prestaciones económicas de invalidez y de jubilación en su modalidad contributiva y no contributiva, así como prestaciones de servicios sociales, beneficios en asistencia social, etc.

Para el acceso a la jubilación de los discapacitados, hay que distinguir **dos clases de pensiones**:

1) **contributivas**, que se encuentran reguladas en el Título II de "Régimen General de la Seguridad Social" en el Capítulo XIIIsobre "Jubilación en su modalidad contributiva" (artículos 204 y siguientes, hasta el artículo 215)

2) **no contributivas**, que se encuentran reguladas en el Título VI de "Prestaciones no contributivas" en el Capítulo II sobre "Pensiones no contributivas", ambas reguladas dentro del RD Legislativo 8/2015, de 20 de Octubre por el que se aprueba la Ley General de la Seguridad Social, (artículos 363 y siguientes, hasta el artículo 372)

1)Las pensiones contributivas de jubilación se caracterizan porque:

- Son prestaciones económicas y de duración indefinida, aunque no siempre, cuya concesión está generalmente supeditada a una previa relación jurídica con la Seguridad Social, aacreditar un período mínimo de cotización en determinados casos, siempre y cuando se cumplan con los demás requisitos exigidos.
- Su cuantía se determina en función de las aportaciones efectuadas por el trabajador y el empresario, si se trata de trabajadores por cuenta ajena, durante el período considerado a efectos de la base reguladora de la pension que se trata.
- Dentro de la acción protectora del Régimen General y de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, con las salvedades que, en cada caso y para cada modalidad, se indican en el respectivo regimen especial, se incluyen las pensiones:

a) por Jubilación: jubilación ordinaria, jubilación anticipada por tener la condición de mutualista, jubilación anticipada sin tener la condición de mutualista, jubilación anticipada derivada del cese no voluntario en el trabajo, jubilación anticipada por voluntad del trabajador, jubilación anticipada por reducción de la edad minima debido a la realización de actividades penosas, tóxicas e insalubres, jubilación anticipada de trabajadores con discapacidad, jubilación parcial, jubilación flexible y jubilación especial a los 64 años.

b) por Incapacidad permanente: total, absoluta y gran invalidez.

c) por fallecimiento: viudedad, orfandad y en favor de familiares.

- Dentro de la acción protectora del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), se incluyen las pensiones de vejez, invalidez y viudedad.

1.1)El acceso de las personas discapacitadas a la jubilación en su modalidad contributiva, se rige por **el Real Decreto 1539/2003 de 5 de Diciembre, establece coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de minusvalía** (BOE núm. 304, de 20 de Diciembre), que modifica el artículo 161.2, párrafo Segundo del Texto Refundido de la LGSS, aprobado por el Real Decreto Legislativo1/1994, de 20 de Junio (actual artículo 205 del Real Decreto Legislativo 8/2015 de la LGSS), en la redacción incorporada por la disposición adicional primera de la Ley 35/2002, de 12 de Julio, de Medidas para el Establecimiento de un Sistema de Jubilación Gradual y Flexible, prevé que la edad ordinaria de acceso a la pension de jubilación, establecida en 65 años, podrá ser reducida en caso de trabajadores minusválidos que acrediten un grado de minusvalía igual o superior a 65 por 100, en los términos contenidos en el correspondiente Real Decreto, acordado a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

El artículo 1 señala que "*Lo dispuesto en el Real Decreto 1539/2003 se aplicará a los trabajadores por cuenta ajena incluidos en los Regímenes General y Especiales Agrario, de*

trabajadores del Mar y de la Minería del Carbón que realicen una actividad retribuida y durante ésta acrediten un grado de minusvalía igual o superior a 65 por 100".

El artículo 2 señala que "*La existencia de la minusvalía y su grado, se acreditarán mediante certificación del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales*".

El artículo 3 señala que "*La edad ordinaria de 65 años, exigida para el acceso a la pension de la jubilación ordinaria, se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar al tiempo efectivamente trabajado los coeficientes que se indican, siempre que durante los períodos de trabajo realizado se acrediten los siguientes grados de minusvalía:*

a) *El coeficiente del 0,25, en los casos en el que el trabajador tenga acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.*

b) *El coeficiente del 0,50, en los casos en el que el trabajador tenga acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 y acredite la necesidad del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida ordinaria".*

El artículo 4 señala que "*Para el cómputo del tiempo efectivamente trabajado a efectos de la aplicación de los coeficientes establecidos en el artículo anterior, se descontarán todas las faltas al trabajo, salvo las siguientes:*

a) *Las que tengan por motivo de la baja médica por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo.*

b) *Las que tengan por motivo la suspension del contrato de trabajo por maternidad, adopción, acogimiento o riesgo durante el embarazo.*

c) *Las autorizadas en las correspondientes disposiciones laborales con derecho a retribución".*

El artículo 5 señala que "*El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable para calcular el importe de la pension de jubilación*".

El artículo 6 señala que "*Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida áquella, que se establecen en los artículos anteriores, serán de aplicación a la jubilación de los trabajadores que, habiendo estado comprendidos en el campo de aplicación de este Real Decreto, tenga lugar en cualquier otro régimen de la Seguridad Social*".

La disposición adicional única del Real Decreto 1539/2003 de 5 de Diciembre, de acceso a la jubilación anticipada, en su apartado 1 establece que "*a los trabajadores minusválidos con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 que, por haber tenido la condición de mutualista en cualquier mutualidad de trabajadores por cuenta ajena en el día 1 de Enero de 1967 o en otra fecha anterior, tengan derecho, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera 1.2ª* (actual disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de Octubre, de la LGSS) *del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a causar la pension de jubilación a partir de los 60 años, le serán de aplicación los coeficientes establecidos en el artículo 3 de este Real*

Decreto, a los efectos de determinar el coeficiente reductor de la cuantía de la pension de jubilación que corresponda en cada caso, y se tendrá en cuenta, a todos los demás efectos, la edad real del trabajador. Las referencias contenidas al 1 de Enero de 1967 se entenderán realizadas a la fecha que se determine en sus respectivas normas reguladoras, respecto de los regímenes o colectivos que contemplen otra fecha distinta, en orden a la posibilidad de anticipar la edad de jubilación". En su apartado 2, establece que "*Igual regla será de aplicación a los trabajadores minusválidos con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 que deseen jubilarse anticipadamente, de acuerdo con lo previsto en el el artículo 161.3, párrafo Segundo del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo1/1994, de 20 de Junio a partir de los 61 años de edad*" (actual artículo 205 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de Octubre de la LGSS).

1.2.)El acceso de las personas discapacitadas a la jubilación anticipada en su modalidad contributiva, se rige por el **Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de Octubre, de la Ley General de la Seguridad Social,** en concreto,con su artículo 206 y siguientes, sobre jubilación anticipada por razón de la actividad o en caso de discapacidad, asimismo, hay que tener en cuenta el Real Decreto 1851/2009, 4 de Diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la LGSS (artículos 206 a 208 actuales de la LGSS de 2015), en cuanto a la anticipación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento.

El artículo 206 de la LGSS de 2015 establece:

En su apdo. 1 que "*la edad mínima de acceso a la pension de jubilación a que se refiere el art. 205.1.a) podrá ser rebajado por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca. A tales efectos se establecerá reglamentariamente el procedimiento general que debe observarse para rebajar la edad de jubilación, se incluirá la realización previa de estudios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, peligrosidad, toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral de los trabajadores y los requerimientos físicos exigidos para el desarrollo de la actividad. El establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación sólo procederá cuando no sea posible la modificación de las condiciones de trabajo y conllevará los ajustes necesarios en la cotización para garantizar el equilibrio financiero*".

En su apdo. 2 establece que "*de igual modo la edad mínima de acceso a la pensión de jubilación a que se refiere el art. 205.1.a) de la LGSS podrá ser reducida en el caso de personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, en los términos contenidos en el correspondiente real decreto acordado a propuesta del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, o también en un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento, siempre que, en este ultimo supuesto, se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas respecto de las que existan evidencias de que determinan de forma generalizada y apreciable de una reducción de la esperanza de vida"*.

En este punto, cabe señalar lo establecido en el **RD 1851/2009, de 4 de Diciembre, que desarrolla los arts. 206,207 y 208 de la LGSS de 2015**,**y la Ley 40/2007ampliando su ámbito de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia incluidos en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social,que acrediten a lo largo de su vida laboral el período mínimo de cotización exigido para acceder a la pensión de jubilación, que durante ese tiempo de cotización acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento y estén afectados por alguna de las discapacidades a continuación enumeradas:**

a. Discapacidad intelectual (antes denominado "retraso mental").

b. Parálisis cerebral.

c. Anomalías genéticas: Síndrome de Down, Síndrome de PraderWilli, Síndrome de X frágil, Osteogénesis Imperfecta, Acondroplasia, Fibrosis Quística y Enfermedad de Wilson.

d. Trastornos del espectro autista.

e. Anomalías congénitas secundarias a Talidomida.

f. Secuelas de polio o síndrome postpolio (la letra "f" ha sido modificada por lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 1148/2011, de 29 de Julio) .

g. Daño cerebral (adquirido): Traumatismo craneoencefálico y Secuelas de tumores del SNC, infeccciones o intoxicaciones.

h. Enfermedad mental: Esquizofrenia y Trastorno Bipolar.

i. Enfermedad neurológica: Esclerosis Lateral Amiotrófica, Esclerosis Múltiple, Leucodistrofias, Síndrome de Tourette y Lesión medular traumática.

La edad mínima de jubilación de las personas afectadas, en un grado igual o superior al 45 por ciento, por una discapacidad de las enumeradas anteriormente será, excepcionalmente, la de 56 años (dada la nueva redacción por la disposición adicional décimoctava de la Ley 27/2011, de 1 de Agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, dejando abierta la posibilidad de volver a ser modificada por el Gobierno, mediante Real Decreto, tal y como señala la disposición final sexta, apdo. 2 de la referida Ley 27/2011).

En su apdo. 3 del art. 206 de LGSS de 2015 establece que "***la aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad, en ningún caso, dará lugar a que el interesado pueda acceder a la pension de jubilación con una edad inferior a la de 52 años****. Los coeficientes reductores de la edad de jubilación no serán tenidos en cuenta, en ningún caso, a efectos de acreditar la exigida para acceder a la jubilación parcial, a los beneficios establecidos en el artículo 210.2, y a cualquier otra modalidad de jubilación anticipada*" (ver **Disposición transitoria undécima para la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación de la LGSS 8/2015**que establece que "*De conformidad con la disposición transitoria segunda de la ley 40/2007, de 4 de Diciembre, de medidas en material de Seguridad Social, lo previsto en el art. 206.3 no se aplicará a los trabajadores incluidos en los diferentes regímenes especiales que, en la fecha de entrada en vigor de la citada ley tuviesen reconocidos coeficientes reductores de la edad de jubilación, siendo de aplicación las reglas establecidas en la normativa anterior*").

<u>1.3.)El acceso de las personas discapacitadas a la jubilación parcial en su modalidad contributiva</u>, se rige por el **Real Decreto Legislativo 8/2015 de la Ley General de la Seguridad Social,** en concreto,con su artículo 215 sobre jubilación parcial, el cual establece lo siguiente:

En su apdo. 1 del art. 215 de LGSS de 2015 "*Los trabajadores que hayan cumplido la edad a que se refiere el art. 205.1 y reúnan los requisitos para causar derecho a la pension de jubilación, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida entre un mínimo de 25 por ciento y un máximo de 50 por ciento, podrán acceder a la jubilación parcial sin necesidad de la celebración simultánea de un contrato de relevo. Los porcentajes indicados se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable".*

En su apdo. 2 del art. 215 de LGSS de 2015 señala que "*Asimismo, siempre que con carácter simultáneo se celebre un contrato de relevo en los términos previstos en el art. 12.7 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de Octubre, del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,los trabajadores a tiempo completo podrán acceder a la jubilación parcial cuando reúnan los siguientes requisitos:*

a) Tener cumplida en la fecha del hecho causante la edad de 65 años, o de 63 años cuando se acrediten treinta y seis años y seis meses de cotización, sin que, a tales efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado(ver la **Disposición transitoria décima sobre Normas transitoria de jubilación parcial de la LGSS 8/2015**, que para el año 2017 establece para un período de cotización de 34 años y 3 meses, o más, la exigencia deuna edad de 61 años y 5 meses, y para un período de cotización de 33 años se exije una edad de 61 años y 10 meses).

b) Acreditar un período de antigüedad en la empresa de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de jubilación parcial.

c) Que la reducción de la jornada se halle comprendida entre un mínimo del 25 por ciento y un máximo del 50 por ciento, o del 75 por ciento para los supuestos en que el relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida, siempre que se acrediten el resto de requisitos. Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.

d) Acreditar un período de cotización de 33 años en la fecha del hecho causante de la jubilación parcial, sin que a estos efectos se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, sólo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año. ***En el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, el período de cotización exigido será de 25 años.***

e) Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65% del promedio de las bases de cotización correspondientes a los 6 últimos meses del período de base reguladora de la pension de jubilación parcial.

f) Los contratos de relevo que se establezcan como consecuencia de una jubilación parcial tendrán, como mínimo, una duración igual al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación a que se refiere el art. 205.1.a de la Ley 8/2015 LGSS)

g) Sin perjuicio de la reducción de jornada a que se refiere la letra c), durante el período de disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando éste a jornada completa.(El porcentaje de cotización durante la Jubilación parcial se aplicará paulatinamente, según establece la Disposisición transitoria décima de la Ley 8/2015 de LGSS,con la siguiente escala: en el año 2017 el 70%, en el año 2018 el 75%, en el año 2019 el 80%, en el año 2020 el 85%, en el año 2021 el 90%, en el año 2022 el 95% y en el año 2023 el 100%)

En su apdo. 3 del art. 215 de LGSS de 2015 señala que "*El disfrute de la pension de jubilación parcial en ambos supuestos será compatible con un puesto de trabajo a tiempo parcia*l".

En su apdo. 4del art. 215 de LGSS de 2015 señala que "*El régimen jurídico de la jubilación parcial a que se refieren los apartados anteriores será el que reglamentariamente se establezca".*

En su apdo. 5del art. 215 de LGSS de 2015 señala que "*Podrán acogerse a la jubilación parcial regulada en este artículo los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, asimilados a trabajadores por cuenta ajena en los términos del art. 14, que reduzcan su jornada y derechos económicos en las condiciones previstas en el art. 12.6 del texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y cumplan con los requisitos establecidos en el apdo.2 de este artículo, cuando la cooperativa concierte un contrato de relevo con un socio de duración determinada de la misma o con un desempleado la realización, en calidad de socio trabajador o socio de trabajo, de la jornada dejada vacante por el socioque se jubila parcialmente, con las mismas condiciones establecidas para la celebración de un contrato de relevo en el art 12.7 del texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores* **(RD Legislativo 2/2015)***, y conforme a lo previsto en este artículo".*

El reconocimiento del derecho y del pago de la prestación por Jubilación corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), siempre que se trate de trabajadores comprendidos en el Régimen General, teniendo en cuenta dos excepciones, la de trabajadores a los que se han computado períodos de cotización en más de una Entidad Gestora (por ejemplo: en Régimen General y en trabajadores del mar, ISM, donde el reconocimiento del derecho corresponderá a la Entidad Gestora a la que últimamente hubiera cotizado el trabajador jubilado) y los trabajadores en pluriactividad (en que el reconocimiento del derecho corresponde a la entidad gestora a la que se haya cotizado durante mayor período de tiempo).

Los efectos del reconocimiento se producirán desde el día siguiente al hecho causante de la jubilación, siempre que la solicitud haya sido presentada dentro de los 3 meses siguientes al del hecho causante. La solicitud, también, puede ser presentada con 3 meses de antelación al de la fecha en que el interesado tenga previsto su cese en el trabajo, y si fuera reconocido el derecho a la pension, producirá efecto desde el día siguiente a dicho cese. Para determinar **la fecha del hecho causante de la jubilación** se tendrá en cuenta si accede: desde una <u>situación de alta</u> (el hecho causante se produce en el día en que cesa en el trabajo por cuenta ajena), desde una <u>situación asimilada al alta</u> (en el momento en que cese la situación contemplada, dependiendo de cada caso, o el día de la formulación de la solicitud), desde una <u>situación de no alta ni asimilada</u> (el hecho causante será el día de la solicitud).

La base reguladora de la pension de jubilación, recogida en el art. 209.1. de la LGSS 8/2015, establece que la base reguladora, de aplicación a partir del año 2022 será el cociente que resulte de dividir por 350 las bases de cotización del interesado durante los 300 meses inmediatamente anteriores al mes previo del hecho causante, mientras tanto, desde el año 2017 hasta el año 2021 (hasta el día 31/12/2021) se aplicará lo establecido en la Disposición Transitoria Octava, en su art. 1, de la Ley 8/2015 LGSS. Además,hay que tener en cuenta que, las bases correspondientes a los 24 meses anteriores al mes previo del hecho causante se computarán en su valor nominal y las restantes se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el IPC, desde el mes a que aquellas correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se inicie el período a que se refiere la regla anterior. Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecen meses durante los cuales no haya existido obligación de cotizar, las primeras 48 mensualidades se integrarán con la base minima de entre las existentes en cada momento, y el resto de mensualidades con el 50% de dicha base minima.

La cuantía de la pension de jubilación, recogida en el art. 210 de la LGSS 8/2015, se determinará aplicando a la base reguladora, calculada conforme a lo establecido en el art. 209, los porcentajes siguientes a aplicar **a partir del año 2027**: por los primeros 15 años cotizados se aplicará un porcentaje del 50%, a partir del 16º año, por cada mes adicional de cotización, comprendidos entre los meses 1 y 248, se añadirá el 0,19% y por los que rebasen el mes 248, se añadirá el 0,18% sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100%, salvo cuando se accede a la jubilación con una edad superior a la que resulte de aplicar en cada caso lo establecido en el art. 205.1.a) de LGSS 8/2015 (ver **Disposición transitoria novena para la aplicación de los porcentajes a atribuir a los años cotizados para calcular la pension de jubilación de la LGSS 8/2015**, donde los porcentajes antes referidos del art. 210.1.b) serán sustituidos por los siguientes: Durante los años 2013 y 2019 por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 106 el 0,21% y por cada uno de los 83 meses siguientes el 0,19%). A la cuantía determinada le será de aplicación el factor de sostenibilidad que corresponda en cada momento, según lo establecido en el art. 211 de la LGSS 8/2015, esto último de aplicación a partir del año 2019.

El derecho al reconocimiento de la pension de jubilación es imprescriptible, art. 212 del RD Legislativo 8/2015 de 30 de Octubre de LGSS. **El disfrute de la pension de jubilación será incompatible con el trabajo de pensionista**, art. 213 del RD Legislativo 8/2015 de 30 de Octubre de LGSS, no obstante, las personas que accedan a la jubilación podrán compatibiliazr el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial en los términos que reglamentariamente se establezcan. Además, la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el S.M.I. en cómputo anual, quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social (no tienen que darse de alta en el RETA) y tampoco, dichas actividades por las que no se cotice, generarán nuevos derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social.

También cabe señalar **el Convenio Especial para personas con discapacidad que tengan especiales dificultades de inserción laboral, prevista en la Ley 27/2011 y regulada en el Real Decreto 156/2013 de 1 de Marzo,** que podrán suscribirlo las personas que cumplan los siguientes requisitos, según lo establecido en el art. 1.1. RD 156/2013:

- Tener 18 años o más años de edad y no haber cumplido la edad minima para la jubilación ordinaria establecida en el art. 205.1.a. de la Ley 8/2015 LGSS, es decir, tener menos de 67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización
- Residir legalmente en Espña y haberlo hecho durante 5 años, durante los cuales, 2 años deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de suscripción del convenio especial.
- Que estén afectadas por un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 33% para: las personas con parálisis cerebral, las personas con enfermedad mental o las personas con discapacidad intellectual.
- Que estén afectadas por un grado de discapacidad igual o superior al 65% para las personas con discapacidad física o sensorial.
- Que no figuren en alta o en situación asimilada a la del alta en ningún regimen del Sistema de la Seguridad Social, ni en cualquier otro regimen público de protección social.
- Encontrarse inscritas en los servicios públicos de empleo como personas desempleadas y demandantes de empleo por un período mínimo de 6 meses, inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de suscripción del convenio especial.
- No tener la condición de pensionistas de jubilación o de incapacidad permanente, en su modalidad contributiva, ni de jubilación en su modalidad no contributiva, ni percibir pensiones equivalents en cualquier otro regimen público de protección social.

El art.1.2. del RD 156/2013, y la Orden TAS 2865/2003, de 13 de Octubre, en sus arts. 11 y 12 establecen que *"Para la suscripción del convenio especial no será necesarioacreditar un período de cotización previo a la Seguridad Social",* este artículo solo afecta a Diputados y Senadores de las Cortes Generales, a los Diputados del Parlamento Europeo y a los miembros de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas. Asimismo, en la Orden TAS 2865/2003, de 13 de Octubre, en su art.3.3. **establece que para el resto de suscriptores se mantiene el requisito de acreditar un período de cotización de 1.080 días** (casi 3 años) de cotización al Sistema de la Seguridad, computados dentro de los 12 años inmediatamente anteriores a la baja en el Régimen de la Seguridad Social de que se trate.

La solicitud del convenio especial y su suscripción podrán realizarse directamente por el interesado, de tener plena capacidad de obrar, o por quien ostente su representación legal, en otro caso, en los términos previstos en el Código Civil (art. 2.1. RD 156/2013). Dicha solicitud se formulará mediante el modelo oficial que establezca la TGSS (modelo TA-0040 Personas con Discapacidad), e irá dirigida a la Dirección Provincial de la TGSS, o a la Administración de la TGSS qie por código postal corresponda, si bien su presentación podrá efectuarse en cualquiera de los lugares previstos en el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, actual art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (pudiendo presentar las solicitudes, escritos y comunicaciones de los ciudadanos en los registros de los órganos públicos a los que se dirigen, en los regitros de cualquier Administración Pública, ya sea a nivell estatal, autonómico y/o

local, en las Oficinas de Correos, en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero, y, en cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes), o, mediante procedimiento electrónico que determine la TGSS.

La acreditación de los requisitos de edad, residencia y de identidad del representante legal, según art. 2.3. del RD 156/2013, podrá realizarse mediante autorización expresa a la TGSS, mediante fotocopia del DNI compulsada, certificado de empadronamiento, certificado de inscripción como demandante de empleo del INAEM expedido por el SPEE, así como acreditación certificativa de la condición del representante legal del interesado para el cual se solicita el convenio especial.

La resolución sobre la procedencia del convenio especial(art. 2.6.,1º del RD 156/2013) **corresponderá** al titular de la unidad con competencia en material de inscripción y afiliación de la **Administración de la TGSS** a la que va dirigida la solicitud, y deberá notificarse en los 3 meses siguientes a la recepción en registro de la correspondiente solicitud, transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá estimada por silencio administrativo de conformidad con lo establecido en el art. 129.1. de la Ley 8/2015 LGSS.

A partir del 01/01/2014 los efectos del convenio serán desde la fecha de solicitud del convenio especial, en cualquier caso, si los efectos iniciales o finales no coinciden con el día primero o ultimo del mes, la cuota mensual se dividirá por 30 y el cociente resultante se multiplicará por los días del mes en el que el mismo haya tenido efectos, la inclusion en el Régimen General de la Seguridad Social será en situación asimilada a la del alta para la cobertura de las prestaciones de jubilación, de muerte y supervivencia(arts. 3.1. y 4 del RD 156/2013).

Las cotizaciones a la Seguridad Social por este convenio especial, según lo establecido en el art. 5 y disposición adicional única del RD 156/2013,serán a cargo exclusivo del suscriptor. La base mensual de cotización por este convenio especial estará constituida por el tope mínimo de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social, dependiendo de cada caso especifico establecido en el art. 6.2.1. del RD 156/2013 para elegir la base de cotización mensual que, en ningún caso se podrá elegir una base de cotización superior a la base máxima ni podrá ser inferior a la base de cotización mínima vigente para cada momento, podrá elegir de entre las siguientes:

a) La base de cotización máxima por contingencias comunes del grupo de cotización correspondiente a la categoría profesional del interesado, en la que estuviera encuadrado, siempre que haya cotizado al menos durante 24 meses, consecutivos o no, en los últimos 5 años.

b) La base de cotización resultante de dividir por 12, la suma de las bases de cotización de contingencias comunes por las que se haya cotizado en los 12 meses anteriores a la baja y que sea superior a la mínima.

c) La base de cotización mínima vigente en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) o por cuenta propia.

d) La base de cotización comprendida entre las bases de cotización de los apartados a), b) y c) anteriores.

A dicha base se aplicará el tipo de cotización para contingencias comunes vigentes en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social, así para el año 2017, según establece la

Orden ESS/106/2017 de 9 de Febrero, se aplicará el 28,30% sobre la base de cotización elegida, y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos se aplicará el 29,80% sobre la base de cotización elegida, aplicándose a la cantidad resultante el coeficiente que señale anualmente el titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social atendiendo a criterios de contribuidad, determinándose así la cuota mensual a ingresar.

En lo no establecido en la norma reguladora de este convenio específico, este convenio especial se regula por lo dispuesto en el Capítulo I de la Orden TAS/2865/2003 de 13 de Octubre.

El Convenio Especial se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

- Por adquirir el solicitante la condición de pensionista de jubilación o de incapacidad permanente.
- Por fallecimiento del solicitante.
- Por dejar de reunir los requisitos establecidos en el RD 156/2013, de 1 de Marzo.
- Por decisión del solicitante, comunicada por escrito a la Tesorería General de la Seguridad Social, en cuyo caso, la extinción del convenio tendrá lugar a partir del día primer del mes siguiente a la fecha de comunicación.
- Por falta de abono de cuotas correspondientes a tres mensualidades consecutivas o cinco alternativas, salvo causa justificada de fuerza mayor y debidamente acreditada.

Para el año 2017, las cuantías mínimas de las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, quedan fijadas en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en los importes siguientes (art. 43 de la Ley 3/2017, de 27 de Junio de los Presupuestos Generales del Estado):

CLASE DE PENSION	CON COYUGE A CARGO	SIN CONYUGE/ UNIPERSONAL	CON CONYUGE NO A CARGO
Titular con 65 años	11.016,60	8.927,80	8.471,40
Titular < 65 años	10.326,40	8.351,00	7.893,20
Titular con 65 años Procedente I.P.G.I.	16.525,60	13.392,40	12.707,80

Además, es importante señalar que se reconocerá unos**complementos por mínimos en las pensiones contributivas de la Seguridad Social**, los pensionistas del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no perciban durante el año 2017 rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganacias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el IRPF y computados según el art. 59 de la Ley 8/2015 LGSS, o que percibiéndolos no excedan de 7.133,97 euros al año. Estos complementos a mínimos no tienen carácter consolidable y son absorbibles con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorización o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódicoy es incompatible durante el tiempo que el jubilado compatibilice la pensión con el trabajo (art. 214.3. de la Ley 8/2015 de la LGSS).

<u>De las diferentes modalidades de acceso a la jubilación en su modalidad contributiva</u>, se adjunta un cuadro resumen, tras la reforma introducida por la Ley 27/2011, de 1 de Agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema General de la Seguridad Social (BOE de 2 de Agosto 2011):

LOS DISTINTOS TIPOS DE JUBILACIÓN CON LA LEY 27/2011 (ACTUALIZADA A 07/10/2013)

Tipo			Edad	Carencia genérica[1]	Situación laboral	Otros requisitos	Observaciones
ORDINARIA			De **65 a 67** Según tiempo cotizado	15 años	Alta o asimilada No alta	----	---
ANTICIPADA	MUTUALISTA		A partir de **60** años reales	Mínimo 15 años Con 30 años y cese involuntario: coeficiente reduc. más favorable.	Alta o asimilada	Acreditar condición mutualista	Se aplican coeficientes reductores a la pensión por cada año que falte para los 65. El porcentaje de reducción depende de si el cese es voluntario o involuntario y, en este último caso, varía según años cotizados.
ANTICIPADA	VOLUNTARIA		Edad real **2 años como máximo inferior** a la ordinaria	35 años	Alta o asimilada	Pensión superior a la pensión mínima por situación familiar a los 65 años	Coeficientes reductores de la pensión por cada trimestre o fracción de anticipación a la edad ordinaria de jubilación. El porcentaje de reducción depende de los años cotizados. El importe pensión resultante no puede superar el tope máximo de pensión reducido en un 0,50% por trimestre o fracción de anticipación.
ANTICIPADA	INVOLUNTARIA		Edad real **4 años como máximo inferior** a la ordinaria	33 años	Alta o Asimilada	Cese por reestructuración empresarial que impida la continuidad de la relación laboral ó a consecuencia de ser víctima de violencia de género. 6 meses anteriores inscrito como demandante empleo.	
ANTICIPADA	**POR DETERMINADAS INCAPACIDADES SUPERIORES AL 45%**		A partir de **56** años reales	15 años trabajados con la discapacidad	Alta o asimilada	Grado discapacidad ≥ al 45% debida a alguna de las enfermedades reglamentariamente determinadas	No se aplican coeficientes reductores por jubilación anticipada
ANTICIPADA	**POR APLICACIÓN COEFICIENTES REDUCTORES DE LA EDAD**	Minería del carbón Estatuto minero Ferroviarios Trabajos aéreos Trabajadores del mar Bomberos Cuerpo de la Ertzaintza Discapacidad ≥ al 65%	A partir de **52** años reales (Bomberos y Ertzaintza): la edad de jubilación no puede ser inferior a 60 ó 59 años, con 35 o más años cotizados)	15 años	Alta o asimilada	Acreditar trabajos en alguna de las actividades que tienen asignados coeficientes reductores de la edad de jubilación	Se aplican o no coeficientes reductores a la pensión dependiendo del tipo de jubilación a la que finalmente acceda (según edad real y ficticia)
ANTICIPADA	**EN RAZÓN DE LA ACTIVIDAD DESEMPEÑADA**	**Artistas**	A partir de **60** años reales	15 años	Alta o asimilada en razón de una actividad artística	----	Se aplican o no coeficientes reductores a la pensión dependiendo de los años ejerciendo determinadas actividades
ANTICIPADA	**EN RAZÓN DE LA ACTIVIDAD DESEMPEÑADA**	**Profesionales taurinos**	A partir de **60 ó 55** años reales	15 años	Alta o asimilada en razón de una actividad taurina	Haber actuado en un nº de festejos en determinadas categorías taurinas	Se aplican o no coeficientes reductores a la pensión dependiendo de la actividad
PARCIAL			Con condición mutualista: **60** años reales. Sin condición mutualista: <u>Periodo transitorio</u> aplicación paulatina hasta 2027.	33 años. 25 años si afecto de discapacidad ≥ al 33%.	Alta	Jornada completa y reducirla 25-50%. Posibilidad de reducción hasta 75% si el contrato del relevista es indefinido y a jornada completa. 6 años antigüedad en la empresa. Contratación trabajador relevista.	No se aplican coeficientes reductores por jubilación anticipada
PARCIAL			A partir edad ordinaria de jubilación	15 años	Alta	Jornada completa o a tiempo parcial y reducción 25-50% de la jornada completa.	
VEJEZ SOVI			**65** años **60** incapacitado	1.800 días SOVI Retiro Obrero	Indiferente	No tener derecho a otra pensión	Es de cuantía fija

1 Carencia mínima = período mínimo de cotización exigido

2.Las pensiones no contributivas de jubilación se caracterizan por:

- Los beneficiarios (**art. 369 de la Ley 8/2015 LGSS**) son las personas que habiendo cumplido 65 años de edad, carezcan de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites establecidos en el artículo 363, residan legalmente en territorio español y lo hayan hecho durante 10 años, entre la edad de 16 años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales 2 años deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación.

- Las rentas e ingresos propios, así como los ajenos computables por razón de convivencia en una misma unidad económica, y la residencia en territorio español condicionan tanto el derecho a la pensión como la conservación de la misma y, en su caso, su cuantía.

- La cuantía de la pensión (art. 370 de la Ley 8/2015 LGSS) vendrá determinada por lo dispuesto para la pensión de invalidez en el art. 364 de la Ley 8/2015 LGSS que, a su vez indica que se fijará su importe anual en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

- **El art. 44.1. de la Ley 3/2017, de 27 de Junio, de los Presupuestos Generales de Estado** establece que "*Para el año 2017 la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez del Sistema de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en 5.164,60 euros íntegros anuales*".

- Los efectos económicos del reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva se producirán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se presente la solicitud.

- Los perceptores de la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva estarán obligados (arts. 372 y 368 de la Ley 8/2015 LGSS) a comunicar a la entidad que les abone la prestación cualquier variación de su situación de convivencia, estado civil, residencia y cuantas puedan tener incidencia en la conservación o la cuantía de aquellas. Además, el beneficiario deberá presentar en el primer trimestre de cada año, una declaración de los ingresos de la respectiva unidad económica de la que forme parte, referida al año inmediatamente precedente.

- La gestión de las prestaciones no contributivas de jubilación se efectuará por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón (IASS), que es un organismo autónomo adscrito al Departamento de Ciudadanía y Servicios Sociales del Gobierno de Aragón y que gestiona las competencias otorgadas por la Ley 4/1996 de 22 de Mayo relativa al IASS.

- Las pensiones no contributivas de jubilación quedarán incluidas en el Registro de Prestaciones Sociales que se encuentra regulado en el art. 72 de la Ley 8/2015 de LGSS.

A modo de resumen las cuantías a percibir de la **pensión de jubilación no contributiva**, establecidas para el año 2017 serán las siguientes:

CUANTIA	ANUAL	MENSUAL A PERCIBIR
ÍNTEGRA	5.164,60	368,90
MÍNIMA (25%)	1.291,15	92,23
ÍNTEGRA MÁS EL 50%	7.746,90	553,35

Si dentro de la unidad familiar convive más de un beneficiario de la pensión de jubilación no contributiva, la cuantía individual, establecida para el año 2017, para cada uno de ellos será:

Nº DE BENEFICIARIOS	ANUAL	MENSUAL A PERCIBIR
2	4.389,91 (85% de íntegra)	313,57
3	4.131,68 (80% de íntegra)	295,12
4	4.002,57 (77,5% de íntegra)	285,90
…	…	…

Ahora,voy a analizar mediante ejemplos prácticos, unas simulaciones hipotéticas de las pensiones por jubilación dependiendo de la edad en la que se accede, los requisitos y las bases de cotización que se acrediten, para analizar la repercusión en la prestación contributiva de jubilación:

EJEMPLO 1:

La persona se llama Dña. Paula Pilar Pelaez, nacida el día 01/08/1952ha estado en situación de alta en su empresa initerrumpidamente desde el día 01/01/1980, y a fecha 01/08/2017 quiere saber si puede accedera la jubilación ordinaria, tiene una discapacidad inferior al 33% por ciento, por lo tanto, no se le pueden aplicar coeficientes reductores y rebajar la edad real de acceso.

Suponiendo que las bases de cotización de los últimos 24 meses anteriores al mes previo al del hecho causante supone un importe de 25.242,51 euros y las correspondientes a los restantes anteriores integrantes de la base reguladora, ascienden a 173.568, 83 euros actualizadas según el IPC.

CALCULO DE LA BASE REGULADORA:

A fecha de 01/08/2017 tiene 65 años de edad reales y acredita 37 años y 7 meses, con lo cual según establecido en la disposición transitoria vigésima de la Ley 8/2015, podrá acceder a la jubilación ordinaria con 65 años, acredita el período genérico mínimo exigido de tener 15 años cotizados, así como cumple con el período de carencia específico, que de los 15 años de cotización exigidos, los 2 últimos años sean inmediatamente anteriores al del hecho causante y también lo cumple.

La disposición transitoria octava de la Ley 8/2015 establece que a partir del 01/01/2017 la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 280 las bases de cotización durante los 240 meses anteriores al mes previo al del hecho causante, por lo tanto, tendremos que la base reguladora será igual a =(25.242,51+173.568,23)/280=198.811,34/280=710,04 euros/brutos/mes

Para saber que porcentaje aplicar a la base reguladora obtenida, según art. 210.1 de la Ley 8/2015, tenemos que sobre los primeros 15 años aplicamos 50%, a partir del 16º año se aplica entre el 1 y el 163 se aplica el 0,21%, por lo tanto, aplicamos un 34,23%, y del mes 83 y siguientes se aplica el 0,19% por lo tanto, aplicamos un 15,77%, la suma de los porcentajes es=50%+34,23%+15,77%=100%, entonces diremos que a la base reguladora obtenida de 710,04 euros se aplicará el 100%, y la cuantía de la **prestación contributiva por jubilación ordinaria será de 710,04 euros/brutos/mes, que se le abonará a la interesada en 14 mensualidades**.

EJEMPLO 2:

La persona se llama Dña. Paula Pilar Pelaez, nacida el día 01/01/1961 ha estado en situación de alta en su empresa ininterrumpidamente desde el día 01/01/2002 y a fecha 01/08/2017 **quiere saber si puede acceder a la jubilación anticipada tiene una discapacidad del 45%** afectada de una anomalía genética de Síndrome de Down, y acredita que ha estado trabajando en los últimos 15 años con dicha discapacidad, mediante certificado médico del INSS.

Suponiendo que las bases de cotización de los últimos 15 años anteriores al mes previo al del hecho causante supone un importe de 231.000 euros brutos (con una B.C. de 1.100 euros/brutos/mes).Ademas, tiene cónyuge pero no a su cargo, su marido está en situación de alta y cotizando en el Régimen General de la Seguridad Social.

CALCULO DE LA CUANTIA DE LA PRESTACION:

A fecha de 01/08/2017 tiene 56 años de edad reales y acredita los 15 años cotizados que se exijen según art. 1 del RD 1851/2009, de 4 de Diciembre (que desarrolla los arts. 206 a 208 de la Ley 8/2015), de los cuales, se certifican que los 15 años anteriores tenía certificada una discapacidad del 45%, con lo cual, podría acceder con la edad de 56 años reales a la jubilación anticipada y el importe de la pensión será la siguiente cuantía que resulte de dividir por 280 las bases de cotización de los 240 meses inmediatamente anteriores al mes previo del hecho causante sería=
(231.000+516+505,75+495,65+485,74+477,08)/280=233.480,22/280=833,86euros/brutos/mes
(integrando las lagunas con la base minima de cada momento, en este caso he tomado como referencia la base minima de los años 2002, 2001, 2000, 1999 y 1998)

Se aplicarán los siguientes porcentajes a la base reguladora obtenida, el 50% por los primeros 15 años de cotización, además, según el art. 7 del RD 1851/2009 el período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora para determinar la cuantía de la pensión de jubilación, por lo tanto, habrá que añadir (63 años –56 años= 7 años, que equivale a 84 meses) que por cada mes adicional de cotización a partir del 16º año entre los meses 1 y 163 se aplicará el 0,21%, por lo tanto, tenemos que 84 meses*0,21=17,64%, entonces tenemos que el resultado es=833,86*67,64%=**564,023 euros/brutos/mes, por 14 mensualidades a percibir, será la cuantía de la prestación contributiva de jubilación anticipada**, además, cabe señalar que como tiene cónyuge pero no a su cargo, no necesitará complementar a mínimos (cuantía de 563,80 euros/brutos/mes establecido para el año 2017, según art. 59 de la Ley 8/2015 de LGSS)

EJEMPLO 3:

La persona se llama Dña. Paula Pilar Pelaez, nacida el día 01/01/1965 ha estado en situación de alta en su empresa initerrumpidamente desde el día 01/01/2002 y a fecha 01/08/2017 **quiere saber si puede acceder a la jubilación anticipada tiene una discapacidad del 65%** y acredita que ha estado trabajando en los últimos 15 años con dicha discapacidad, mediante certificado médico del INSS.

Suponiendo que las bases de cotización de los últimos 15 años anteriores al mes previo al del hecho causante supone un importe de 231.000 euros brutos (con una B.C. de 1.100 euros/brutos/mes). Además, tiene a su cónyuge a su cargo.

CALCULO DE LA BASE REGULADORA:

A fecha de 01/08/2017 tiene 52 años de edad reales y acredita 15 años cotizados, de los cuales, se certifican que durante los mismos tenía certificada una discapacidad del 65%, con lo cual, podría acceder con la edad de 52 años reales a la jubilación anticipada y el importe de la pensión será la siguiente cuantía que resulte de dividir por 280 las bases de cotización de los 240 meses

inmediatamente anteriores al mes previo del hecho causante sería=(231.000+516+505,75+495,65+485,74+477,08)/280=233.480,22/280= 833,86 euros/brutos/mes (integrando las lagunas con la base minima de cada momento, en este caso he tomado como referencia la base minima de los años 2002, 2001, 2000, 1999 y 1998)

A dicho resultado, se aplicarán los siguientes porcentajes a la base reguladora obtenida, el 50% por los primeros 15 años de cotización, además, según el art. 7 del RD 1851/2009 el período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora para determinar la cuantía de la pensión de jubilación, por lo tanto, habrá que añadir (63 años – 52 años= 11 años, que equivale a 132 meses) que por cada mes adicional de cotización a partir del 16º año entre los meses 1 y 163 se aplicará el 0,21%, por lo tanto, tenemos que 132 meses*0,21=27,72%, entonces tenemos que el resultado es=833,86*77,72%=**648,076 euros/brutos/mes, por 14 mensualidades a percibir, será la cuantía de la prestación contributiva de jubilación anticipada**.

Además, cabe señalar que como tiene cónyuge a su cargo, no teniendo ninguna otra renta, ni capital, ni ganancia patrimonial, ni ingresos adicionales a la pensión de jubilación, **tendrá derecho a percibir el complemento a mínimos, según lo establecido en el art. 59 de la Ley 8/2015 de LGSS, hasta llegar a la cuantía de 737,60 euros/brutos/mes establecida para el año 2017**, en la Ley 3/2017, de 27 de Junio, de Presupuestos Generales de Estado para el año 2017, además, cabe señalar que el complemento a mínimos no tiene carácter consolidable y son absorbibles con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorización o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico, y es importante señalar que el complemento a mínimos es incompatible durante el tiempo que el jubilado compatibilice la pensión con el trabajo (Pensión de jubilación activa y envejecimiento activo, según establecido en art. 214.3. de la Ley 8/2015 de la LGSS)

EJEMPLO 4:

La persona se llama Dña. Paula Pilar Pelaez, nacida el día 01/10/1955 ha estado en situación de alta en su empresa initerrumpidamente desde el día 01/01/1992 y a fecha 01/08/2017 **quiere saber si puede acceder a la jubilación parcial tiene una discapacidad del 33%**, acredita dicha discapacidad mediante certificado médico del INSS, lleva más de 25 años cotizados, tiene una antigüedad en la empresa de más de 6 años y quiere reducir su jornada laboral en un 50%. Suponiendo que las bases de cotización de los últimos 25 años anteriores al mes previo al del hecho causante supone un importe de 385.000 euros brutos (con una B.C. de 1.100 euros/brutos/mes).

CALCULO DE LA BASE REGULADORA:

A fecha de 01/08/2017 tiene 61 años y 10 meses años de edad reales y acredita 25 años cotizados (cumple con la Disposición Transitoria Décima de la Ley 8/2015 de LGSS, que establece que la edad exigida con 33 años cotizados en el momento del hecho causante será de 61 años y 10 meses, hay que tener en cuenta que en el caso de trabajadores con una discapacidad igual o superior al 33%, el período de cotización exigido será de 25 años, según establece el art. 215.2.d. de la Ley 8/2015 de la LGSS.

El importe de la pensión será la siguiente cuantía que resulte de dividir por 280 las bases de cotización de los 240 meses inmediatamente anteriores al mes previo del hecho causante sería=308.000/280=1.283,33 euros/brutos/mes.

A dicha base reguladora hay que aplicarel siguiente porcentaje, obtenido según art. 210.1 de la Ley 8/2015, tenemos que sobre los primeros 15 años aplicamos 50%, a partir del 16º año se aplica entre el 1 y el 163 meses se aplica el 0,21%, por lo tanto, tendremos que aplicar= 50%+(120*0,21)= 50%+25,20%= 75,20%, entonces tenemos que **el resultado de la cuantía de la prestación a recibir total será de un importe de**= 1.283,33*75,20%= **965,064 euros/brutos/mes, de cuya cantidad recibirá el 50% de parte del INSS y el 50% lo recibirá de la empresa.** Además hay que señalar que durante el año 2017 la empresa cotizará por el trabajador por el 70% de la base de cotización de contingencias comunes, durante el año 2018 la empresa cotizarápor el trabajador por el 75% de la base de cotización de contingencias comunes y durante el año 2019 la empresa cotizarápor el trabajador por el 80% de la base de cotización de contingencias comunes. Asimismo, una vez cumpla la edad ordinaria para acceder a la jubilación ordinaria y desee jubilarse, cesará en la prestación de sus servicios laborales y, previa comunicación al INSS presentando el modelo de solicitud correspondiente para solicitar la prestación de la jubilación ordinaria, pasará a percibir íntegramente del INSS la prestación contributiva de jubilación por el importe total calculado de= **965,064 euros/brutos/mes.**

EJEMPLO 5:

La persona se llama Dña. Paula Pilar Pelaez, nacida el día 01/01/1954 ha estado en situación de alta como autónomainiterrumpidamente desde el día 01/01/1982 y a fecha 01/08/2017 **quiere saber si puede acceder a la jubilación anticipada voluntaria, además, tiene una discapacidad del 33%** y acredita dicha discapacidad mediante certificado médico del INSS, además tiene cónyuge a su cargo.

Suponiendo que las bases de cotización de los últimos 35 años anteriores al mes previo al del hecho causante supone un importe de 392.00 euros brutos (con una B.C. de 800 euros/brutos/mes). Cabe señalar que su discapacidad no le permite ningún beneficio, así que accede a la jubilación anticipada voluntaria en condiciones similares a la de cualquier persona sin discapacidad alguna.

CALCULO DE LA BASE REGULADORA:

A fecha de 01/08/2017 tiene 63 años y 7 meses de edad reales y acredita 35 años cotizados, según establece el art. 208.1. de la Ley 8/2015 de LGSS.

El importe de la pensión será la siguiente cuantía que resulte de dividir por 280 las bases de cotización de los 240 meses inmediatamente anteriores al mes previo del hecho causante sería=224.000/280=800 euros/brutos/mes.

A dicha base reguladora hay que aplicarel siguiente porcentaje, obtenido según art. 210.1 de la Ley 8/2015, tenemos que sobre los primeros 15 años aplicamos 50%, a partir del 16º año se aplica entre el 1 y el 163 meses se aplica el 0,21%, y por cada uno de los 83 meses siguientes se aplica el 0,19, por lo tanto obtenemos el siguiente porcentaje= 50%+34,23%+14,63%=98,86%, por lo tanto, tendremos el siguiente resultado= 800*98,86%= 790,88 euros/bruto/mes.

Hay que tener en cuenta, que al resultado obtenido se aplica un coeficiente reductor en función del período de cotización acreditado, en el ejemplo, se aplicará el 2% por trimestre por

acreditar un período de cotización inferior a 38 años y 6 meses, por lo tanto, hay que aplicar un total del 16% reductor sobre el importe obtenido, con lo que será= 790,88 * (-16%)=**la cuantía a percibir de la prestación contributiva de la jubilación anticipada voluntaria será de 664,34 euros/bruto/mes, sin embargo, como tiene cónyuge a su cargo y la cuantía obtenida no supera el importe establecido en las cuantías mínimas de jubilación, en este caso para persona menor de 65 años, con cónyuge a su cargo, se exige un importe no inferior a 737,60 euros/brutos/mes, tenemos que decir que NO tiene derecho a la pensión contributiva de jubilación anticipada.Además, tampoco tiene derecho a la prestación no contributiva de jubilación, por no cumplir con el requisito de tener 65 años de edad, con lo que tendrá que esperar a cumplir los 65 años de edad para poder causar derecho en la prestación contributiva o en la prestación no contributiva.**

EJEMPLO 6:

La persona se llama Dña. Paula Pilar Pelaez, nacida el día 01/01/1952 ha estado en situación de alta por cuenta ajenainiterrumpidamente desde el día 01/01/1987 y a fecha 01/08/2017 **quiere saber si puede acceder a la jubilación ordinaria, además, tiene una discapacidad del 33%** y acredita dicha discapacidad durante más de 15 años, y ha prestado sus servicios laborales durante 30 años en la misma empresa y siempre a tiempo parcial con un porcentaje en la jornada de 0,500.

Suponiendo que las bases de cotización de los últimos 30 años anteriores al mes previo al del hecho causante supone un importe de 252.00 euros brutos (con una B.C. de 600 euros/brutos/mes). Cabe señalar que su discapacidad no le permite ningún beneficio, así que accede a la jubilación ordinaria en condiciones similares a la de cualquier persona sin discapacidad alguna. Además tiene cónyuge pero no a cargo.

CALCULO DE LA BASE REGULADORA:

A fecha de 01/08/2017 tiene 65 años y 7 meses de edad reales y acredita 30 años cotizados, según establece el art. 205.1. de la Ley 8/2015 de LGSS y su Disposición Transitoria Séptima, con menos de 36 años y 3 meses cotizados podrá acceder con 65 años y 5 meses, por lo tanto puede acceder a jubilarse.

En cuanto al **período mínimo de carencia genérico de 15 años, es decir 5.475 días**, los acredita como días en alta, pero los días de cotización acreditados serán el resultante de aplicar el coeficiente global de parcialiadad según establece art. 247.a. de Ley 8/2015 de LGSS, es decir, de aplicar el 0,500 a los días de cotización de alta acreditados serán de= 5.475*50%= **2.737,5 días de cotización acreditados**. Luego el período de carencia exigible será de= 2.737,5/365= 7,50 años, es decir, de 7 años y 182 días. El período de carencia específica de los 2 años dentro de los últimos 15 años, se aplica el mismo coeficiente global de parcialidad, por lo tanto,**se le exigiráun período de carencia específico de**= 720*50%= **365 días**.

A efectos de determinar la cuantía de la prestación de jubilación, según determina al art. 248.3. de la Ley 8/2015 de LGSS,al número de días cotizados que resulten de lo establecido en el art. 247.a. de la Ley 8/2015 LGSSse incrementará con la aplicación del coeficiente del 1,5sin que el número de días resultante pueda ser superior al período de alta a tiempo parcial, por lo tanto, **tendremos un total de**= 2.737,5*1,5= **4.106,25 días acreditados de cotización**. En este caso, como la interesada acredita un período inferior de cotización a 5.475 días, según lo establecido en el art.

248.3 de la Ley 8/2015 de LGSS, el porcentaje a aplicar sobre la respectiva base reguladora será el equivalente al que resulte de aplicar a 50 el porcentaje que represente el período de cotización acreditado por la trabajadora sobre 15 años, por lo tanto, el porcentaje a aplicar será igual a la base reguladora será= (2.737,5*50%)/5.475= 136.875/5.475= 25%.

Por lo tanto al resultado de la base reguladora obtenida de dividir por 280 las bases correspondientes a los 240 meses anteriores al mes previo del hecho causante, tenemos que= 168.000/280= 600 euros/brutos/mes se le aplicará el 25% para obtener **la cuantía de la prestación de la jubilación ordinaria que será de un total de**= 600*25%= **150 euros/brutos/mes. Además**, como tiene cónyuge pero no a cargo, la cuantía mínima para personas con más de 65 años, será de un importe de 605,10 euros/brutos/mes, por lo tanto, en el caso de la persona interesada **podrá solicitar el complemento a mínimos de un importe de 455,10 euros/brutos/mes**, para poder alcanzar así el importe mínimo de la cuantía de la pensión de jubilación establecida para personas de más de 65 años y con cónyuge no a cargo de un importe de 605,10 euros/brutos/mes, según establece al art. 43 de la Ley 3/2017, de 27 de Junio, de Presupuestos Generales del Estado.

EJEMPLO 7 (Sentencia 00620/2017 del TSJ de Aragón de la Sala de lo Social de Zaragoza, sobre jubilación, de 13 de Noviembre de 2017)

La persona, nacida el día 15/12/1959, ha estado en situación de alta por cuenta ajena initerrumpidamente desde el día 01/12/1986, habiendo cotizado durante más de 30 años, **solicita al INSS, con fecha 14/09/2016el acceso a la prestación contributiva de jubilación anticipada, tenía reconocido un grado de discapacidad del 44% mediante certificado acreditativo emitido por el EVO desde la fecha de 05/02/1988 y desde el día 08/03/2016 tiene reconocido un grado de discapacidad del 46% por resolución del IASS, con fecha de efectos del día 01/03/2016, y desde el día 31/10/1987 está incapacitada judicialmente** mediante Sentencia de 31/10/1987 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº10 de Zaragoza (autos nº499/1997), según la misma la actora presentaba un retraso mental leve moderado (contemplado dentro de

El INSS, a fecha 20/09/2016, deniega la pensión de jubilación a la persona referida por no acreditar el tiempo equivalente al período mínimo de cotización exigido con un grado de discapacidad igual o superior al 45%. **La referida persona presenta Reclamación previa ante el INSS que se desestima mediante resolución emitida con fecha del día 22/11/2016 alegando que la persona solicitante no tiene la edad legal requerida.**

Posteriormente**, la persona referida presenta demanda ante el Juzgado de lo Social de Zaragoza, que por turno corresponde al Juzgado de lo Social nº1, como consta en Autos nº 925/16, a fecha de 05/07/2017 mediante la cual solicita el reconocimiento al acceso a la jubilación anticipada reconociéndole el grado de discapacidad del 65% desde la sentencia de incapacidad judicial reconocida desde el día 31/10/1987, conforme a lo que establece la Disposición Adicional 25ª de el RD Legislativo 8/2015 de 30 de Octubre de LGSS** que dice textualemente "***a los efectos de aplicación de esta Ley, se entenderá que están afectadas por una discapacidad en un grado igual o superior al 65% aquellas personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces*"**, de esta forma acreditaría sobradamente el grado de discapacidad mínimo establecido durante el tiempo legalmente exigible para poder acceder a la jubilación anticipada, **según el RD 1851/2009 de 4 de**

Diciembre, que desarrolla el actual art. 206 del RD Legislativo de 8/2015 de LGSS, el cual establece el requisito de haber trabajado durante al menos 15 años (período de cotización mínimo exigido) con un grado de discapacidad del igual o superior al 45%, pudiendo acceder con una edad real de 56 años de edad. **El fallo de la Sentencia del Juzgado de lo Social nº1 de Zaragoza**, favorable a la persona referida, **estima la demanda y declara el derecho de la demandante a la pensión de jubilación anticipada establecida para personas con un grado de discapacidad igual o superior al 45%, en cuantía del 100% de su base reguladora y con efectos del cese de la actividad por cuenta ajena**.

Contra dicha sentencia el INSS interpuso Recurso de Suplicación ante el TSJ de Aragón (RSU Recurso de Suplicación 0000582/2017) **alegando que la persona referida no reúne los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria, aplicando los coeficientes reductores previstos en el RD 1539/2003 de 5 de Diciembre,** puesto que, aún aplicando la bonificación de los coeficientes reductores, no alcanza la edad ordinaria exigida (sólo alcanza para acceder con 61 años reales, una vez aplicada bonificación) y que tampoco reúne los requisitos establecidos en el RD 1851/2009 de 4 de Diciembre (actual art. 206 de la Ley 8/2015 LGSS) para poder acceder a la jubilación anticipada ya que la interesada no acredita el requisito de haber trabajado durante un período mínimo de 15 años con un grado de discapacidad igual o superior al 45%.

Que a fecha de 13 de Noviembre de 2017 el TSJ de Aragón de la Sala de lo Social , en Sentencia número 00620/2017, falló desestimando la pretensión del INSS de denegar el acceso a la prestación de jubilación, dando la razón a la persona referida y ratificando la Sentencia formulada por el Juzgado de lo Social nº1 de Zaragoza que estimaba y declaraba el derecho de la demandante al acceso a la pensión contributiva de jubilación anticipada establecida para personas con un grado de discapacidad igual o superior al 45%, en cuantía del 100% de su base reguladora y con efectos del cese en la actividad por cuenta ajena, puesto que la persona referida acreditaba los requisitos exigidos para el acceso a la jubilación anticipada para personas con discapacidad igual o superior al 45%, por una parte asimila la Incapacidad Judicial reconocida al de una persona con una discapacidad igual o superior al 65%, por lo tanto, acredita desde la fecha de 31/10/1987 un período de tiempo trabajado efectivo con dicha discapacidad que supera al mínimo exigible de 15 años para poder acceder a la jubilación (art. 1 del RD 1851/2009), también queda acreditada una discapacidad intelectual (antes denominada "retraso mental" determinante de aquella declaración judicial (art. 2.a del RD 1851/2009) y, asimismo, cumple con el requisito de tener una edad real de 56 años para el acceso a la jubilación anticipada para personas con discapacidad igual o superior al 45% (art. 3 de RD 1851/2009).

4.CONCLUSIONES

Las conclusiones alcanzadas sobre el estudio para el acceso a la jubilación de las personas discapacitadas, en relación con la normativa estudiada y en base a los resultados de los supuestos prácticos realizadas, son las siguientes:

En primer lugar, encuentro un gran vacío legal en cuanto a protección social y económica para las personas con una discapacidad inferior al 33%, puesto que dicha discapacidad les supone una barrera y un límite en cuanto al desarrollo normal de las actividades cotidianas en su vida habitual, y, sin embargo, no se ha contemplado reglamentariamente ningún beneficio ni ayuda a dicho colectivo, en materia de prestaciones económicas o de condiciones más beneficiosas para el acceso a prestaciones contributivas de la Seguridad Social. Se deduce que todo el colectivo de personas con una discapacidad inferior al 33% se quedan fuera de todo derecho a poder acceder a ayudas estatales de carácter asistencial, de becas para centros asistenciales, de asistencia sanitaria, de prestación farmaceútica, del subsidio por movilidad para compensación de gastos de transporte, de prestación contributiva de acceso a la jubilación , de prestación no contributiva de acceso a la jubilación, etc.

En segundo lugar, para las personas con una discapacidad superior al 33% se contemplan beneficios en el acceso a la jubilación parcial, debiendo acreditar un período de cotización de 25 años, en vez del exigido con carácter general de 33 años. Sin embargo, **para el acceso a la jubilación anticipada el límite del grado de discapacidad aumenta a un grado igual o superior al 45%, según determinadas discapacidades establecidas en el art. 2 del RD 1851/2009**, asimismo, **para el acceso a la jubilación ordinaria con la aplicación de coeficientes reductores en la edad real de acceso, se requiere un grado de discapacidad igual o superior al 65%,** por lo tanto, se puede concluir que para el acceso a las condiciones más beneficiosas en el ámbito de la Jubilación, se requiere una mayor exigencia en cuanto al grado de discapacidad reconocido, así como la vinculación del período mínimo de cotización exigido a un tiempo de trabajo efectivo con el reconocimiento oficial de dicho grado de discapacidad, por lo tanto, se endurecen las condiciones de acceso a dicha prestación por jubilación.

En tercer lugar, según una encuesta realizada por el INE en el año 2008 sobre la población con discapacidad, según la edad y el sexo, se obtuvo el dato relevante de que en España en el año 2008 de una población total de 46 millones de personas, un total de 3,85 millones de personas tienen una discapacidad o limitación, es decir,**casi un 10% de la población española están afectados de algún tipo de discapacidad o limitación, en el estudio se analizaron a personas desde los 6 años de edad hasta los 80 años de edad.** Del 59,8% de las personas con discapacidad son mujeres, ya que las tasas de discapacidad son ligeramente superiores en los hombres hasta alcanzar los 44 años de edad, pero luego se invierte la situación, creciendo esta diferencia, a medida que va aumentando la edad.

Los tipos de discapacidad por orden de prioridad y por afectados, correspondíanal 47% a deficiencias auditivas, deficiencias visuales y deficiencias intelectuales, el 39% de estas personas presentaban problemas osteoarticulares y musculo-esqueléticos, y el 14% a deficiencias en el sistema digestivo, metabólico y endocrino,cardiovascular, e, inmunológico-respiratorio.

POBLACION CON DISCAPACIDAD SEGÚN TIPO AYUDA	Varones (40%)	Mujeres (60%)
Total de 2.500.000 personas (100%)	1.000.000 (100%)	1.500.000 (100%)
Sin ayudas	320.000 (32%)	345.000 (23%)
Sólo asistencia o ayuda personal	260.000 (26%)	480.000 (32%)
Sólo ayudas técnicas	140.000 (14%)	165.000 (11%)
Ambos tipos de ayuda	220.000 (22%)	435.000 (29%)
No consta	60.000 (6%)	75.000 (5%)

Con los datos obtenidos en la tabla se concluye que **más de 2,5 millones de personas discapacitadas (71,4%) reciben algún tipo de ayuda técnica o personal**, o ambas, siendo las mujeres las que acceden a más ayudas, **un 75,4% de mujeres acceden a ayudas, frente a un 65,3% de hombres que acceden a las ayudas**. Para las personas discapacitadas con un grado severo, que son un total de 1,8 millones de personas, el 88,9% de éstas reciben algún tipo de ayuda.

De estas ayudas sociales o sanitarias, el 93,2% la reciben en régimen gratuito y el 13,9% paga el 5% del total del servicio. También es importante señalar que el 6,5% de la población con discapacidad ha demandado alguno de estos servicios y no lo ha recibido, el motivo recae, principalmente, en las listas de espera, o por motivos económicos, o por carecer de estos servicios cerca del domicilio de la persona.

En cuarto lugar, **en cuanto a la tasa de empleo de las personas con discapacidad**, **cabe señalar que en el año 2008 había un total de 1,48 millones de personas con discapacidad en edad de trabajar, con edades comprendidas entre 16 y 64 años, un 41% recibía algún tipo de pensión contributiva o no contributiva, un 28,3 trabajaba y un 7,2% estaba desempleada**.

De los 1.481.600 millones de personas con discapacidad en edad de trabajar en el año 2008, un total de 419.300 personas discapacitadas estaban trabajando, un total de 106.800 personas estaban en desempleo, un total de 451.100 personas estaban percibiendo una pensión contributiva, **un total de 157.200 personas estaban percibiendo otro tipo de pensión,** un total de 183.000 personas están dedicadas a labores del hogar, un total de 87.200 personas están incapacitadas para trabajar y no percibían pensión, un total de 33.900 personas discapacitadas estaban estudiando y un total de 43.100 personas discapacitadas estaban inactivas.

TOTAL DE 1.481.600 PERSONAS DISCAPACITADAS	Ambos sexos
Trabajando	419.300 (28,30%)
En desempleo	106.800 (7,2%)
Percibiendo una pensión(jubilación, incapacidad permanente, no contributiva)	608.200 (41,08%)
Incapacitado/a para trabajar	87.200 (5,88%)
Estudiando	33.900 (2,28%
Realizando labores del hogar	183.000 (12,35%)
Inactiva	43.100 (2,91%)

SALARIO ANUAL SEGÚN GRADO DE DISCAPACIDAD	SALARIO ANUAL
Personas sin discapacidad	22.958,05
Personas con discapacidad entre 33% al 44%	19.618,50
Personas con discapacidad entre 45% a 64%	17.581,40
Personas con discapacidad de 65% y más	18.699,90
Pensionistas perceptores de pensión de Incapacidad Permanente	17.417,60

En quinto lugar, **del estudio de las retribuciones salariales anuales, se desprende las diferencias claras entre una persona desempeñando un mismo puesto de trabajo, con la misma categoría y bajo el mismo convenio de aplicación, entre una persona sin discapacidad y una persona con discapacidad, sobre todo, la brecha salarial es más notable cuanto mayor grado de discapacidad existe en la persona discapacitada**. Asimismo,la brecha salarial es notable entre discapacitados con un tipo de discapacidad física y sensorial que perciben casi el doble del salario anual, en comparación con los discapacitados con un tipo de discapacidad mental e intelectual, que ven reducidos sus ingresos económicos hasta en un 50% menos.

Finalmente en relación con la prestación contributiva de la jubilación de los discapacitados, que ha sido el objeto principal de estudio de este TFG, he llegado a la conclusión de que las barreras y limitaciones a las que se tienen que enfrentar las personas discapacitadas por su lesión o su grado de discapacidad, se suman las barreras legales que separan a los discapacitados con un grado igual o superior al 33% de discapacidad frente a los discapacitados con grado inferior al 33%, lo cual supone un punto de inflexión para poder tener acceso a la mayoría de ayudas sociales y económicas previstas por parte de las personas discapacitadas con un grado igual o superior al 33%, no así, para las personas con un grado discapacidad inferior al 33% que se quedan fuera de la obtención de dicho Certificado de Discapacidad y, por lo tanto, fuera de los beneficios de las ayudas sociales y económicas de las prestaciones contributivas y no contributivas.

Asimismo, **para las personas con un grado de discapacidad inferior al 33% que se planteen su acceso a la jubilación en cualquiera de sus modalidades, tienen que asumir la dureza de acceder en igualdad de condiciones que una persona sin discapacidad, lo cual, en mi opinión, supone una discriminación indirecta contra este colectivo para el cual no se ha previsto legalmente niguna condición más favorable o beneficio para ellos**, puesto que como ha quedado demostrado sufren una brecha salarial importante que les afectará en el cálculo de la base reguladora para la cuantía de la prestación de que se trate, puesto que para las prestaciones y subsidios previstos en la Ley de

8/2015 de la Seguridad Social, se toman como referencia, generalmente, el promedio de las bases de cotización de los meses anteriores o del año anterior, dependiendo de la situación y de la prestación o subsidio al que se acceda.

Por otra parte,**las personas que con una discapacidad igual o superior al 33% valoren la posibilidad de acceder a la jubilación parcial el requisito de acreditar un grado de discapacidad igual o superior al 33% se mantiene,** así como la exigencia de acreditar un período de cotización de 25 años, pero no sucede así en **el acceso a la jubilación anticipada, para la cual se exige acreditar un grado de discapacidad igual o superior al 45% para poder acceder a la jubilación anticipada a partir de los 56 años reales**, así como, el requisito de **acreditar un grado de discapacidad igual o superior al 65% para acceder a la jubilación anticipada aplicando coeficientes reductores de la edad**, pudiendo acceder a partir de 52 años reales, y, además se exige que durante un período de 15 años se acredite la certificación de dicho grado de discapacidad con el que se accede.

A todo lo comentado anteriormente, con carácter general, **se suman los cambios legales y normativos que se vienen sucediendo desde la implementación de la Ley 27/2011 hasta el momento actual, donde se aprecia un endurecimiento de los requisitos generales establecidos para el acceso a la jubilación, en relación a la acreditación de un mayor número de años cotizados, así como la exigencia de una mayor edad real de acceso a la misma**, con un período de transitoriedad hasta el año 2027, también se aumentan los meses utilizados para el cálculo de la base reguladora, en el presente año 2017 se toman en cuenta las bases de cotización de los 240 meses anteriores (20 años), hasta alcanzar las bases de cotización de los 300 mesesanteriores (25 años) previsto para el año 2022, también, se han visto afectados los porcentajes a aplicar para la obtención de la cuantía de la prestación, que desde el año 2013 hasta el año 2027 el porcentaje obtenido cada vez será inferior, es decir, **el porcentaje a aplicar a la base reguladora, se verá reducido desde el 16º año hasta el 22º año, lo cual afectará directamente a la cuantía de la prestación contributiva por jubilación.**

Por otra parte, a pesar de que en estos momentos no es de aplicación, **hay que tener en cuenta que a partir del año 2019, el *"Factor de Sostenibilidad de la pensión de jubilación"* afectará directamente al importe a percibir puesto que cuanto mayor sea la esperanza de vida en la personas que acceden a la jubilación, más se reducirá la cuantía de la prestación por jubilación,** para lo cual se preveé disminuya la cuantía a percibir en un 4% cada 10 años, todo ello, en aras de atender la prolongación de la esperanza de vida, que en el corto plazo significará una disminución en la cuantía de la prestación de jubilación con la justificación de poder alargar durante más tiempo la prestación contributiva por jubilación.

A ello, también hay que añadir la revalorización de las pensiones para el año 2017 se incrementarán el 0,25 es decir, se intenta revalorizar lo mínimo el importe de las pensiones, para evitar que se incrementen las cuantías en las prestaciones de jubilación y evitar así un mayor gasto.

Además, con la introducción de la Ley 27/2011 se favorece la prolongación de la vida laboral, mediante la modalidad de la jubilación activa, de manera que un trabajador, una vez cumplida su edad correspondiente para el acceso de la jubilación ordinaria, pueda compatibilizar el cobro de la pensión contributiva por jubilación con la prestación de sus servicios laborales, es decir, una vez

acceda a la jubilación activa percibirá un 50% de la pensión de jubilación que compatibilizará con la realización de su jornada laboral, a tiempo completo o a tiempo parcial. Con esta medida, el Gobierno se ahorra el pago del 50% de la cuantía total de la prestación por jubilación y sigue ingresando las cotizaciones conjuntas del trabajador y empresa, ya que se mantiene la obligación de cotizar por la incapacidad temporal y por las contingencias profesionales y, además, se añade una cotización adicional denominada "*solidaria*"y que consiste en el 8% sobre la base de contingencias comunes, de la cual un 6% se hará cargo la empresa y un 2% se hace cargo el trabajador, todo ello en aras de que el Gobierno consiga un ahorro económico de las prestaciones contributivas de jubilación.

Las novedades legislativas acaecidas en España, durante estos últimos años, sobre las pensiones contributivas de jubilación influirán en una pérdida de la capacidad adquisitiva y se preveé que las actuales cotizaciones de los trabajadores no garanticen en el futuro el importe de la cuantía igual al de las cuantías presentes, además, se preveé que las futuras cuantías de prestación por jubilación se reduzcan en torno a un 10% para el año 2027, todo ello para garantizar el sistema de prestaciones de la Seguridad Social con cargo a las cotizaciones conjuntas de trajadores y empresa. **Además, también influirán otros factores externos pero interrelacionados entre sí como son**: **una mayor esperanza de vida en la población,** se preveé un aumento de la esperanza de vida en 12 años más, ese hecho supone que dicho jubilado percibirá durante un mayor tiempo la prestación por jubilación reconocida, actualmente se percibe la pensión durante una media de 19 años y se preveé que para el año 2050 se perciba la pensión durante una media de 26 años, **la inversión de la pirámide poblacional,** menor número de nacimientos, menor población en edad de trabajar y mayor población en edad de jubilación, es decir, menos trabajadores cotizando a la Seguridad Social deberán mantener a un mayor número de pensionistas perceptores de la prestación contributiva, se preveé una pérdida de efectivos de un 26% menos de trabajadores cotizando en los próximos 15 años, **la cuantía actual percibida de las prestaciones contributivas de jubilación suponen un 80% del sueldo tomado de promedio**, a pesar de que un trabajador que accede actualmente a la jubilación cobrará en torno al 40% más de los jubilados que ya la están percibiendo, **y la falta de un empleo de calidad que favorezca la estabilidad en el empleo y que permita cotizaciones más altas a la Seguridad Social**, es decir, la precariedad en el empleo y las elevadas tasas de desempleo en España del 17% durante el año 2017 (18).

Todo lo anteriormente expuesto, también afecta al colectivo de personas con discapacidad que se encuentran en una situación más vulnerable, desde el punto de vista del acceso al empleo, de las prestaciones contributivas y no contributivas, pero lo más preocupante, es la incógnita sobre nuestro Estado de Bienestar, en concreto sobre nuestro Sistema de la Seguridad Socail de reparto intergeneracional e interclases, del gasto de las pensiones de jubilación y su sostenimiento en el futuro, que puede poner en peligro las prestaciones de pensiones futuras o incluso la falta de fondos económicos para manterner las actuales. Por todo ello, entiendo que existe la necesidad de legislar acorde con las necesidades actuales de nuestro Sistema de la Seguridad Social, garantizando las prestaciones básicas, como la asistencia sanitaria y las prestaciones de jubilación, pero combinándolo con un sistema mixto de recaudación, planes de pensiones privados o planes de pensiones de empresa, así como también cabría la posibilidad de destinar en los Presupuestos Generales del Estado una partida específica que pudiera ayudar a sostener el fondo de las pensiones públicas.

5. BIBLIOGRAFIA

(1)Definición de OMS www.oms.org
(2) Definición de la CIF www.ccp.ucr.ac.cr
(3) Definición de la RAE www.rae.es
(4) Ministerio de Salud y de Protección Social www.minsalud.gov.co, www.boe.es
(5) Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad www.msssi.gob.es
(6) Ayuntamiento de Zaragoza www.zaragoza.es
(7) Guía de recursos para la discapacidad en Aragón www.sid.usal.es
(8) Gobierno de Aragón www.aragon.es
(9) Instituto Aragonés de Servicios Sociales www.iass.aragon.es
(10) Seguridad Social www.seg-social.es
(11) Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado www.boe.es
(12) Instituto de Mayores y Servicios Sociales www.imserso.es
(13) Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) www.cermi.es
(14) El Portal de las Personas con Discapacidad (DISCAPNET) www.discapnet.es
(15) Oficina de atención a la Discapacidad (OADIS) www.oadis.msssi.gob.es
(16) Real Decreto 742/2016, de 30 de Diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 2017 (BOE núm. 316, de 31 de Diciembre de 2016).
(17) Instituto Aviva www.institutoaviva.es
(18) Vega, J. A. (2017).**Por qué las pensiones públicas necesitan nuevas reformas.** *Periódico El País, Cinco Días*.
https://cincodias.elpais.com/cincodias/2017/06/23/midinero/1498218601_692353.html